

SÍNTESIS SUP-REC-17/2020

RECURRENTE: José Eugenio Plascencia Zarazúa,
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de
Querétaro
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey

Tema: Desechamiento por falta de legitimación por ser autoridad responsable en la instancia local

Hechos

**Sentencia
impugnada ante
Sala Monterrey**

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, por la que se **confirmó** la negativa formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, de pagar indemnización y liquidación a un ex Consejero del Instituto, por la supuesta terminación anticipada del cargo.

**Sentencia
impugnada**

La Sala Regional Monterrey desechó la demanda por considerar que el promovente carecía de legitimación para impugnar la resolución de un juicio en el que compareció como autoridad responsable.

Consideraciones

Se considera que el recurrente impugna una sentencia que no es de fondo, es decir, un desechamiento; no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

Conclusión: Se **desecha** el recurso.

EXPEDIENTE: SUP-REC-17/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte

SENTENCIA que **desecha** el recurso interpuesto por **José Eugenio Plascencia Zarazúa**, en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey** de este tribunal electoral, en el juicio electoral **SM-JE-003/2020**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?	6
3.2 ¿Qué expone el recurrente?.....	7
3.3 Determinación	8
4. Conclusión.....	11
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Consejero:	Demetrio Juaristi Mendoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	José Eugenio Plascencia Zarazúa, en calidad de Secretario Ejecutivo y representante del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Sala Monterrey/ Sala Regional/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Colegiado	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito.
Tribunal de Conciliación:	Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Germán Rivas Cándano

I. ANTECEDENTES

1. Designación y conclusión del cargo: El treinta de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Querétaro designó a Demetrio Juaristi Mendoza como Consejero Electoral para el periodo del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Derivado de la aplicación de la reforma electoral de dos mil catorce, el treinta de septiembre de esa anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó consejeros electorales para ocupar el cargo a partir del primero de octubre siguiente, por lo que el consejero referido en el párrafo precedente vio concluido su nombramiento.

2. Solicitud de liquidación e impugnación. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Consejero solicitó pago de liquidación e indemnización al Instituto local, por el tiempo laborado como consejero electoral.

Ante la negativa, el Consejero acudió ante el Tribunal de Conciliación, mismo que condenó al Instituto local al pago de \$618,649.02 (seiscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N).

Inconforme con lo anterior, el Instituto local promovió juicio de amparo directo, mismo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado en el sentido de revocar la determinación de la autoridad laboral, al estimar que la controversia no era de dicha naturaleza, sino electoral, por lo que ordenó el dictado de una nueva determinación.

Conforme a lo anterior, el Tribunal de Conciliación emitió una nueva determinación, revocando el laudo emitido y dejando a salvo los derechos del actor.

Por lo anterior, el Consejero presentó un escrito ante el Instituto local, solicitando el pago de diversas prestaciones.

En respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local manifestó que el pronunciamiento respecto del pago correspondiente se formuló en el expediente de la demanda laboral.

3. Juicio y recurso local. Inconforme con lo anterior, el Consejero interpuso un recurso de reconsideración ante el propio Instituto local, mismo que fue desechado.

A la par del recurso referido en el párrafo anterior, el Consejero presentó un escrito ante el Tribunal local, mismo que, en juicio ciudadano local, confirmó el oficio controvertido.

4. Sentencia impugnada. Contra la resolución referida, el Instituto local promovió un juicio electoral² ante la Sala Regional, mismo que fue resuelto en el sentido de desechar por falta de legitimación.

5. Recurso de reconsideración.

a) Recurso. El veintiocho de enero del presente año, el recurrente interpuso el medio de impugnación al rubro identificado.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-17/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya

² SM-JE-003/2020

facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁴

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁵

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁶

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

³ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁴

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-17/2020

constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁷

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁸

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁹

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia que no es de fondo, es decir, un desechamiento; no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁰ no se trata de un asunto relevante y trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?

Desechó de plano la demanda presentada por el Secretario Ejecutivo, por carecer de legitimación para promover un medio de defensa contra

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁰ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

la sentencia dictada en la instancia local en la que tuvo el carácter de autoridad responsable, y no ubicarse en un supuesto de excepción como podría ser que la resolución afecte su ámbito individual mediante la privación de prerrogativas o la imposición de una carga a título personal, así como tampoco la posible vulneración al debido proceso.

3.2 ¿Qué expone el recurrente?

Que el asunto es trascendente y relevante, en virtud de que involucra los siguientes temas:

I. Integración de organismos públicos locales, específicamente, la conclusión anticipada del cargo, lo que ha generado que “autoridades incompetentes en temas electorales” vinculen al Instituto al pago de diversos pagos;

II. Reconocimiento de “interés legítimo” de los organismos públicos locales para inconformarse cuando las determinaciones involucran cuestiones patrimoniales y pueda traducirse en la afectación al funcionamiento institucional, y

III. “Dejar a salvo los derechos” implica atender los plazos procesales de la normativa aplicable, o bien, que el cómputo no deba incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta.

Asimismo, refiere que la Sala Regional omitió una de las etapas del debido proceso, consistente en emitir una sentencia “que dirima la (sic) cuestiones debatidas”, esto es, no dictó una sentencia congruente y motivada.

En cuanto al fondo de este recurso de reconsideración, el recurrente hace valer diversos planteamientos relacionados con el tema de la legitimación de las autoridades cuando fueron responsables en la instancia local, a fin de desvirtuar las razones que utilizó la Sala

Regional para desechar su demanda, precisamente, por falta de legitimación.

Cabe precisar que el recurrente solicita que se “conceda la suspensión de los efectos del expediente SM-JDC-4/2020 al estar relacionado con el presente asunto, a fin de las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto esta Sala Superior se pronuncie respecto del presente recurso de reconsideración.”

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia impugnada, así como la dictada en el expediente identificado con la clave SM-JDC-4/2020, por estar relacionadas entre sí y, en plenitud de jurisdicción, se resuelva el fondo del asunto.

3.3 Determinación

El recurso de reconsideración, por regla general, procede contra sentencias de fondo (**primer requisito**) dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad (**no es el caso**) y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución (**segundo requisito**). Como se precisó en el marco jurídico,²¹ esta Sala Superior ha establecido, jurisprudencialmente, **supuestos de excepción** a tales requisitos legales, es decir, excepciones a la regla general.

El recurrente considera que, en el caso, el recurso debe ser procedente porque se actualizan supuestos de excepción relativos a la **relevancia y trascendencia del asunto**.²²

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente, en virtud de que pierde de vista que la sentencia impugnada es un desechamiento, esto es, no se trata de una sentencia de fondo en la

²¹ Foja 3 de esta ejecutoria.

²² Supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2019.

que se hubiere analizado la controversia planteada.

En ese sentido, no existe alguna relevancia o trascendencia en analizar lo relativo a la causal de improcedencia actualizada en el juicio electoral, en concreto, la relativa a carecer de legitimación para promover un juicio electoral por haber comparecido como autoridad responsable en la instancia local, pues deriva de una Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.²³

Inclusive, sobre el tema de la legitimación de las autoridades responsables, también existe otro criterio jurisprudencial que versa sobre resoluciones que afecten su ámbito individual.²⁴ Es más, ese tópico también fue abordado al resolver la ratificación de jurisprudencia identificada con el número de expediente SUP-RDJ-2/2017.

Por tanto, los temas a los que se refiere el recurrente, consistentes en la integración de organismos públicos locales, específicamente, la conclusión anticipada del cargo, y que “dejar a salvo los derechos” implica atender los plazos procesales de la normativa aplicable, o bien, que el cómputo no deba incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta, **no pueden ser objeto de análisis por su relevancia o trascendencia**, en razón de que ello correspondía al fondo que no estudió por la actualización de una causal de improcedencia.

Respecto al reconocimiento de un “interés legítimo” de los organismos públicos locales para inconformarse cuando las determinaciones involucran cuestiones patrimoniales y puedan traducirse en la afectación al funcionamiento institucional, **ello no refleja un interés general desde el punto de vista jurídico**, en tanto que, como se refirió

²³ Jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

²⁴ Jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

antes, esta Sala Superior ya ha abordado planteamientos similares en múltiples precedentes.

Ahora bien, en cuanto a las sentencias de desechamiento, esta Sala Superior ha establecido un supuesto de excepción para declarar procedente el recurso de reconsideración, y se trata de **aquellos asuntos en los que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.**²⁵

El recurrente considera que se actualiza dicho supuesto, porque la Sala Regional omitió una de las etapas del debido proceso, consistente en emitir una sentencia “que dirima la (sic) cuestiones debatidas”, esto es, no dictó una sentencia congruente y motivada.

Tampoco le asiste la razón al recurrente, en virtud de que la falta de congruencia, así como la falta o indebida fundamentación y motivación de la sentencia no pueden considerarse como violaciones al debido proceso o, en su caso, un error judicial, en los términos previstos en la Jurisprudencia, toda vez que versan sobre cuestiones de mera legalidad y lo que podría ser el fondo en esta reconsideración, lo cual no puede ser analizado porque no se ha superado la improcedencia del recurso.

Además, se considera que no existe una violación manifiesta o un notorio error judicial, porque la Sala Regional se apoyó en criterios jurisprudenciales que, como se ha señalado, han sido emitidos por esta Sala Superior y que, de una simple revisión del expediente,²⁶ se estima que fueron debidamente aplicados.

Cabe precisar que en los precedentes que dieron origen a la

²⁵ Jurisprudencia de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²⁶ Tal y como se precisa en el texto de la Jurisprudencia referida.

Jurisprudencia de mérito, las violaciones al debido proceso, o bien, errores judiciales, consistieron, esencialmente, en el error en el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación (SUP-REC-818/2016 y SUP-REC-146/2017), y en la supuesta indebida fijación del acto impugnado (SUP-REC-1183/2017); sin embargo, en el caso, el recurrente habla de posibles vicios de forma que serían analizados si resultara procedente el recurso.

Finalmente, se considera que la Sala Regional no realizó algún análisis de convencionalidad y constitucionalidad, o bien, inaplicó alguna norma constitucional expresa o implícitamente, por lo que tampoco se actualiza un **supuesto de excepción** en ese sentido, que pudiera generar como consecuencia la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe precisar que el recurrente solicita que se “conceda la suspensión de los efectos del expediente SM-JDC-4/2020 al estar relacionado con el presente asunto, a fin de las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto esta Sala Superior se pronuncie respecto del presente recurso de reconsideración.”

Lo solicitado es **improcedente**, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios,²⁷ en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** el recurso.

²⁷ Artículo 6º, párrafo 2.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano el recurso.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS